

3 de diciembre de 1999

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Solicitud de

Impedimento. La Doctora Aura Feraud, en representación de Luis Gabriel Muñoz Samudio, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N°RUTP-N-0407-99 de 24 de marzo de 1999, proferido por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, a fin de manifestar nuestro impedimento legal, dentro del proceso enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, o sea, por haber emitido opinión jurídica, respecto a los hechos que dieron origen al mismo, según lo prevé el numeral 4, del artículo 348 del mismo Código.

Sustentamos nuestro impedimento en lo siguiente:

1. El Ingeniero Héctor Montemayor, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante Nota N°RUTP-N-1375-99, de 15 de octubre de 1999, elevó consulta a la suscrita Procuradora de la Administración, relacionada con ciertos aspectos de la jubilación especial contemplada en el artículo 78, de la Ley N°17 de 9 de octubre de 1984, reformada por la Ley N°57 de 26 de julio de 1996.
2. Mediante Nota identificada C-N°257 de 9 de noviembre de 1999, este Despacho, emitió opinión sobre el aspecto consultado, de importancia para el personal docente de investigación y administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.
3. El artículo 749 del Código Judicial vigente, en su numeral 5, al referirse a las causales de impedimento indica lo siguiente:
¿Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1. ¿
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo¿.

El artículo 754 del mismo cuerpo de normas, señala que ¿el Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso, dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal¿.

Referente al mismo tema, el artículo 388 del Código Judicial, a la letra establece:

¿Artículo 388: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces¿.

Es evidente, que en el presente caso, concurren los presupuestos antes citados, ya que el proceso instaurado por el señor Luis Gabriel Muñoz Samudio, en el cual nos corresponde intervenir, como ¿Representantes de la Administración Pública¿, guarda relación directa con nuestra opinión jurídica, emitida, tal y como consta en la consulta identificada como C-N°257 de 9 de noviembre de 1999.

Como consecuencia de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declaren legal el impedimento expresado.

Pruebas: Adjuntamos copia autenticada de la Consulta C-N°257 de 9 de noviembre de 1999, emitida por la Procuradora de la Administración.

Fundamento de Derecho: Artículos 388, 749 y 754 del Código Judicial vigente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General